

MEMORÁNDUM D.S.C. N° 043/2019

DE : SEBASTIÁN RIESTRA LÓPEZ
JEFE DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO (S)

A : RUBÉN VERDUGO CASTILLO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)

MAT. : Propone ejecución satisfactoria de Programa de Cumplimiento y remite expediente ROL D-049-2017

FECHA : 11 de febrero de 2019

Con la Resolución Exenta N° 1/ ROL D-049-2017, de fecha 10 de julio de 2017, esta Superintendencia procedió a formular cargos en contra de Restaurant El Chef de la Vaquita Ltda., titular del establecimiento "Restaurant La Parrilla del Chef", ubicado en Manuel Montt N° 207, comuna de Providencia, Región Metropolitana, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA"), por incumplimiento al D.S. N° 38/2011 MMA, debido a la obtención, con fecha 09 de marzo de 2017, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 54 dB(A), en horario nocturno, condición interna y con ventana abierta, medido en un receptor sensible, ubicado en Zona III.

Con fecha 27 de julio de 2017, doña Camila Flores Muñoz, en representación de Restaurant El Chef de la Vaquita Ltda., ingresó a esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento.

Mediante la Resolución Exenta N° 3/Rol D-049-2017, de 13 de septiembre de 2017, se tuvo por presentado el Programa de Cumplimiento y se realizaron observaciones a éste.

Posteriormente, con fecha 22 de octubre de 2017, la titular presentó un Programa de Cumplimiento Refundido, así como documentos.

Mediante la Resolución Exenta N° 4/Rol D-049-2017, de 23 de octubre de 2017, se aprobó el Programa de Cumplimiento presentado por la titular, realizando ciertas correcciones de oficio y suspendiendo el procedimiento administrativo sancionador. Se otorgó un plazo de 5 días hábiles, desde la notificación de la resolución antedicha para que ingresara un programa de cumplimiento refundido. Este último fue ingresado por la titular con fecha 9 de noviembre de 2017.

Por medio del Memorandum N° 19929/2017, de 26 de diciembre de 2017, el jefe (s) de la División de Sanción y Cumplimiento remitió copia del Programa de Cumplimiento Refundido a la División de Fiscalización de esta Superintendencia, a fin de que ésta efectuase el análisis y fiscalización de dicho programa, con el fin de determinar si su ejecución fue satisfactoria.

Posteriormente, con fecha 9 de febrero de 2018, doña Camila Flores Muñoz, en representación de Restaurant El Chef de la Vaquita Ltda., ingresó a esta Superintendencia una nueva propuesta de Programa de Cumplimiento, respecto de la cual, no hubo pronunciamiento por parte de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, por encontrarse cumplido el plazo de ejecución del Programa de Cumplimiento aprobado, y en etapa de fiscalización del mismo. No obstante lo anterior, y con el objetivo de realizar un correcto análisis de la ejecución del presente Programa de Cumplimiento, la mencionada presentación fue considerada por la División de Fiscalización, como un reporte de dicho instrumento, específicamente, en lo relativo de las acciones previamente aprobadas.

Que, a consecuencia, con fecha 18 de julio de 2018, mediante el ID 7985, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, el "Informe Técnico de Fiscalización Ambiental Programa de Cumplimiento Restaurant La Parrilla del Chef (en adelante, "el informe de fiscalización"), disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2018-1132-XIII-PC-MA, en el cual se da cuenta de los resultados de la actividad de fiscalización ambiental de la ejecución del referido programa, la cual contempla el análisis de información remitida por la titular para verificar la ejecución del PdC.

Que, luego, con fecha 1 de agosto de 2018, doña Camila Flores Muñoz, en representación de Restaurant El Chef de la Vaquita Ltda., ingresó a esta Superintendencia, una nueva presentación, consistente en el Reporte Final asociado al Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia, el cual fue remitido mediante el Memorandum N° 42384/2018, de fecha 2 de agosto de 2018, a la División de Fiscalización de esta Superintendencia.

En virtud de lo anterior, con fecha 7 de agosto de 2018, la División de Fiscalización incorporó un Informe complementario al expediente de fiscalización DFZ-2018-1132-XIII-PC-MA, en el cual se da cuenta de los resultados de la actividad de fiscalización ambiental de la ejecución del referido programa, la cual contempla el análisis de información remitida con fecha 1 de agosto de 2018, por la titular para verificar la ejecución del PdC.

La fiscalización al PdC implicó la revisión de antecedentes asociados a las nueve (9) acciones contempladas en él, que se detallan a continuación:

- **Acción Ejecutada N° 1**, que está redactada en los siguientes términos *"Aumentar grosor de barrera acústica ya instalada en fuente emisora N°1 Motor extracción centrifugo de 2 HP*

trifásico, reemplazando barrera existente de 100 cm x 100 cm engrosada con poliestireno comprimido de alta densidad 30 mm espesor por una barrera compuesta por espuma de espesor 45 mm. densidad 24 kg/m³, zincalum 0,5 mm espesor de 180 cm x 180 cm.”: El informe de fiscalización concluyó que “De las fotografías de la barrera es posible indicar que está construida con láminas que corresponderían a zincalum, la que se encuentra cubierta por el lado del motor de extracción, con lo que sería la espuma acústica, cubriendo hasta un 3/4 aproximadamente de la barrera”, para lo cual tuvo a la vista, como medios de prueba las fotografías acompañadas en el Anexo N° 1 del Programa de Cumplimiento Refundido, las cuales tienen como fecha 5 de agosto de 2017 y 10 de octubre de 2017, y que fueron nuevamente acompañadas en la presentación de fecha 9 de febrero de 2018.

▪ **Acción por Ejecutar N° 2**, que está redactada en los siguientes términos: *“Reubicación de barrera acústica en bomba de agua, utilizando espuma acústica de 10 mm espesor, reforzada con zincalum de 0,5 mm espesor ubicada a 1 mts de la fuente que se encontrará además reforzada por caja insonorizada”*. El informe concluyó que “el titular ingresó un reporte donde da cuenta de la implementación”, para lo cual, tuvo presente el anexo N° 3 de la mencionada acción. Dicho reporte incluye fotografías fechadas el 30 de noviembre de 2017, que serían ilustrativas de la reubicación de la barrera acústica a 1 metro de distancia y de la instalación de la caja insonorizadora, “construida con láminas que corresponderían a zincalum, la que se encuentra cubierta por el lado de la bomba de agua, con lo que sería espuma acústica”.

▪ **Acción Ejecutada N° 3**, que está redactada en los siguientes términos: *“Limpieza aspas de motor y duetos junto con el reemplazo de duetos averiados, ubicado sobre el techo del local, para así evitar vibración a través de estos. Se realizó limpieza a tres campanas que se encontraban en el local, una corresponde a la parrilla, una a la freidora y una a la cocina principal. • Se desmontó parte del dueto horizontal para tener acceso al interior del mismo y poder retirar los residuos que se encontraban. • Se utilizaron tres registros que se encontraban fabricados. • Se destapó el extractor para la limpieza interior. • Todas las actividades se realizaron con los estándares de seguridad requeridos.”*. El Informe concluyó que la acción fue ejecutada, en virtud de los documentos y fotografías acompañadas en el Anexo N° 3 del Programa de Cumplimiento Refundido. Al respecto, el Informe especifica que se “Se entregó un certificado de limpieza de la empresa EMBA CHILE, Factura electrónica de la empresa EMBA CHILE DIVISIÓN ASEO INDUSTRIAL EIRL, con la descripción de la actividad correspondiente a limpieza de sistemas de extracción de gases y vapores, de fecha 18 de agosto de 2017. También se acompañan fotografías del techo de la instalación, donde el titular identifica el Motor de extracción 2 HP, bomba de agua 1 HP, trabajos en reemplazo de ductos y personal en los trabajos de limpieza. Todas las fotografías tienen fecha del 14 de agosto de 2017”. Por otra parte, el informe señala que los mencionados medios de verificación, fueron nuevamente acompañados en la presentación realizada el 9 de febrero de 2018.

▪ **Acción por Ejecutar N° 4**, que está redactada en los siguientes términos, *“Instalación soporte de motor de goma ambos motores ya que ejercen un efecto amortiguador y*

anti vibración": El informe concluyó que la acción fue ejecutada, en virtud de las fotografías y documentos acompañados en el Anexo N° 4 del Programa de Cumplimiento Refundido. Al respecto, el Informe especifica que, por una parte, se acompañaron fotografías en las cuales el titular identifica una caja negra como la correspondiente caja insonorizada, y por otra, 3 facturas individualizadas¹, dos Actas de inspecciones efectuadas por la Municipalidad de Providencia efectuadas en el año 2015 y 2016. Finalmente, se indica que los mencionados medios de verificación, fueron nuevamente acompañados en la presentación realizada el 9 de febrero de 2018.

▪ **Acción por Ejecutar N° 5**, que está redactada en los siguientes términos, *"Instalación soporte de motor de goma ambos motores ya que ejercen un efecto amortiguador y anti vibración": El informe concluyó que el "titular no acredita la instalación de los soporte de goma en el motor de extracción"*, dado que en el anexo 6 de la presentación efectuada con fecha 9 de febrero de 2018, sólo se acompañó una fotografía fechada el 30 de noviembre de 2017, ilustrativa de la instalación de soporte en caja acústica y barrera de la bomba de agua. Por tanto, se da cuenta del primer hallazgo en la fiscalización de cumplimiento del presente Programa de Cumplimiento. Sin embargo, es imperativo señalar, que el presente incumplimiento parcial de esta acción no implica el incumplimiento del Programa de Cumplimiento, dado que el objetivo ambiental del presente instrumento es asegurar el retorno el cumplimiento del D.S. N° 38/2011, y ello se ha verificado mediante el resultado obtenido en la medición de ruido efectuada por la ETFA individualizada en la Acción N° 8 que se analiza más adelante. Por tanto, el presente hallazgo no será considerado para decretar la ejecución no satisfactoria del Programa de Cumplimiento.

▪ **Acción Ejecutada N° 6**, que está redactada en los siguientes términos, *"Reemplazo de bomba de agua de monofásica 1 HP, por una nueva. Modelo: TCPM158; Potencia: 1 HP (nominal 750 Watts); Velocidad: 2.850 rpm; Voltaje: 220 V; Frecuencia: 50 Hz; Caudal: 120 l/min máx.; Succión: 7 mts. máx.; Elevación: 30 M.C.A; Conexión: Diámetro 1" (entrada y salida); Protección: 44 IP; Peso: 13,4 kg; Origen: China"*. El Informe concluyó que la acción fue ejecutada, en virtud de los medios de verificación acompañados en el Anexo N° 6 del Programa de Cumplimiento, consistentes en unas fotografías fechadas el 5 de agosto en las cuales "el titular identificó la Bomba de agua sin caja de 1 HP" y una "el titular identificó la Bomba de agua sin caja de 1 HP". Finalmente, el Informe indica que mismos medios de verificación, fueron nuevamente acompañados en la presentación realizada el 9 de febrero de 2018.

▪ **Acción Ejecutada N° 7**, que está redactada en los siguientes términos, *"Se procedió a resellar la caja del Ventilador de extracción de humo Multibox MUB/F 062 63004 HT que está equipado con impulsores curvados hacia atrás, fabricados en acero galvanizado."*

¹ 1) Factura electrónica de la empresa Espumas Corvalán Herrera Limitada de fecha 8 de septiembre de 2017; 2) Factura electrónica de la empresa EASY Retail S.A. de fecha 14 de agosto de 2017; y, 3) Factura electrónica de SODIMAC S.A. de fecha 12 de septiembre de 2017.

La carcasa consiste en un marco, fabricado de acero perfilado, 4 paneles de doble piel de acero galvanizado y aislamiento de lana mineral de 20 mm en el interior. El lado de entrada del ventilador está equipado con un cono de entrada y una espita de conexión circular con juntas de goma. El panel de salida del ventilador, que puede cambiarse fácilmente en el sitio desde la dirección de aire directa hasta la salida superior o lateral, está equipado con una espiga de conexión circular, el mismo diámetro de conexión que en la entrada del ventilador. Motores de alta temperatura para clasificación de temperatura F400/120 min. La carcasa completa es resistente a los efectos del agua de mar". El Informe concluyó que la acción fue ejecutada, en virtud de las fotografías acompañadas en el Anexo N° 7 del Programa de Cumplimiento Refundido, fechadas con 12 de julio y 10 de octubre de 2017, respectivamente, y en las cuales "el titular identificó el motor trifásico 2 HP con caja insonorizada y barrera engrosada". Finalmente, se indica que los mencionados medios de verificación, fueron nuevamente acompañados en la presentación realizada el 9 de febrero de 2018.

▪ **Acción por Ejecutar N° 8**, que está redactada en los siguientes términos: "Realizar una medición final conforme al D.S. N° 38/2011, desde la ubicación del receptor N°1, ubicado en Manuel Montt 175, departamento 36, comuna de Providencia, RM, con el objetivo de acreditar la efectividad de todas las medidas adoptadas. La ejecución de la presente acción estará a cargo de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia para realizar mediciones de ruido. En caso de que existiera algún problema con las EFTA está no pudiera ejecutar dicha medición, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún organismo del Estado (OE) (Res. EX N°37/2013 SMA). Dicho impedimento deberá ser acreditado e informado a la Superintendencia. No obstante lo anterior, si para realizar la mencionada medición no es posible contar con una ETFA, o alguna empresa acreditada por INN y/o autorizada, por un OE, se podrán realizar las mediciones de ruidos con empresas que hayan realizado dicha actividad hasta el momento, siempre y cuando dicha condición sea acreditada e informada a la Superintendencia": El Informe Complementario, de agosto de 2018, concluyó que la medición fue efectuada por la empresa SEMAM SpA, el día 14 de mayo de 2018, en período nocturno, en un punto receptor (R1) ubicado en un departamento ubicado en Avenida Manuel Montt N°175, departamento 36 (vivienda del denunciante), y se identificaron como fuente de ruido, el sistema de climatización y extractores de aire del establecimiento. Además, realiza las siguientes observaciones respecto de la medición ejecutada: 1) En cuanto a **Equipamiento**, el instrumental utilizado, cuentan con su certificado de calibración periódica vigente, expendido por el Instituto de Salud Pública de Chile²; 2) En cuanto a **Metodología**, la medición se realizó al interior de un departamento³, con ventana cerrada, y correspondieron a tres mediciones de ruido de 1 minuto cada una, en cada uno de los 3 puntos. Además, da cuenta que durante la ejecución de la misma, no se registró ruido de fondo; 3) En

² En efecto, el sonómetro corresponde a la marca Larson Davis, modelo LxT2, N° de serie 5236, cuya calibración se efectuó en base a la Norma IEC 61672:2013, para Clase 2, y el calibrador acústico es de la marca Larson Davis, modelo CAL 150, N° de serie 6058, cuya calibración se efectuó en base a la Norma UNE-EN 60942:2017, para Clase 2. Dichos certificados, fueron debidamente acompañados y se encontraban dentro de los dos años de vigencia (19 y 18 de abril de 2018).

³ La medición fue realizada en el departamento ubicado en Manuel Montt n° 175, departamento N° 36, comuna de Providencia, Región Metropolitana, correspondiente al domicilio de la denunciante.

cuanto a la **Zonificación**, se señaló que la Zona correspondía a Zona III; y, finalmente, 4) En cuanto a los **Resultados**, se indica, **por una parte**, que la metodología utilizada corresponde a la señalada en la norma de emisión y que la zonificación está conforme, y por otra, que la evaluación de los niveles de presión sonora para horario nocturno correspondió 47 NPC, por tanto, una emisión bajo la normativa vigente.

No obstante lo anterior, es menester señalar que, el Informe da cuenta de un hallazgo respecto de la ejecución de la presente acción, consistente en que la medición se ejecutó fuera del plazo comprometido en el Programa de Cumplimiento, puesto que la misma fue realizada con fecha 14 de mayo de 2018, debiendo haber sido realizada el 29 de noviembre de 2017.

En virtud de lo anterior, es menester señalar que, aún cuando la medición de ruidos haya sido ejecutada con un retraso importante respecto del plazo comprometido, ello no implica el incumplimiento el Programa de Cumplimiento, a razón de que la presente acción no tiene naturaleza mitigatoria directa, sino que la misma, cumple un fin de verificación respecto del objetivo del Programa de Cumplimiento, es decir, permite acreditar el retorno al cumplimiento del D.S. N° 38/2011. Por tanto, y teniendo presente que el análisis de cumplimiento del presente Programa da cuenta que, con excepción de la acción N° 5, todas las acciones fueron ejecutadas dentro del plazo comprometido, es dable señalar que el resultado de la medición de ruido es un antecedente de mayor relevancia que la época de ejecución de la misma, puesto que el objetivo mitigatorio fue cumplido en los plazos correspondientes. Más aún, dado que las características del establecimiento y las condiciones de operación de las fuentes de ruido identificadas durante las actividades de fiscalización⁴, no varían significativamente en el tiempo, permite concluir, que el objetivo de mitigación de ruido, fue obtenido a través de la ejecución de las medidas de mitigación comprometidas por el titular, y ejecutadas dentro del plazo, con excepción de la acción N° 5, cuestión, fue verificada a través de la medición de ruido.

▪ **Acción por Ejecutar N° 9**, que está redactada en los siguientes términos: *“Se le enviará a la SMA un reporte que incluya la acreditación, de la ejecución efectiva de todas y cada una de las medidas comprometidas a través de fotografías fechadas, facturas y/o ordenes de servicio, comprobantes de pago y el informe que contenga el resultado de la medición final conforme al D.S. N°38/2011”*. El Informe Complementario, da cuenta de un hallazgo, consistente en que el titular ingresó el reporte detallado a la SMA fuera del plazo estipulado, que correspondía al 15 de diciembre de 2017, cuestión, que conforme se señala en los antecedentes del caso, se efectuó, finalmente, el 9 de febrero de 2018 y el 1 de agosto de 2018. Al respecto, es menester señalar que, dado que la presente acción no tiene una naturaleza mitigatoria directa, el retraso importante en su ejecución no implica el incumplimiento el Programa de Cumplimiento, puesto que prima el objetivo último del presente instrumento, lo cual es asegurar el retorno al cumplimiento del D.S. N° 38/2011, lo cual se ha verificado a través de la medición de ruido

⁴ En el Informe de la ETFA se indica *“Durante la presente campaña de medición, las actividades de generación de ruido identificadas son las siguientes: Sistema de climatización y extractores de aire en periodo nocturno”*, las cuales son coincidentes con las fuentes de ruido identificadas en la actividad de fiscalización que dio inicio al presente procedimiento sancionatorio.

realizada por la ETFA señalada en la acción anterior, a causa de la efectiva implementación de todas las acciones de mitigación directa propuestas por el titular, con excepción de la acción N° 5.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 42 de la LO-SMA, y el artículo 12 del D.S. N° 30/2012 MMA, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se remite el expediente Rol D-049-2017, para su análisis.

Cabe hacer presente que el expediente sancionatorio Rol D-049-2017, se encuentra actualizado a la fecha, y disponible electrónicamente en SNIFA, sin perjuicio que aún no se ha publicado el Informe de Fiscalización DFZ-2018-1132-XIII-PC-MA, y la copia de este Memorándum, a la espera del pronunciamiento de Fiscalía, en base a los antecedentes que por este acto se remiten.

Sin otro particular, le saluda atentamente,



Sebastián Riestra López
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

LCM / CSG / DRF 

